



## SENTENCIA N° 210/2021

En la Ciudad de Málaga, a 16 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 392/2020, interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 12 de agosto de 2020 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 837/20, en la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED] de dicha localidad, enajenado mediante Escritura Pública de 23 de junio de 2020 por un precio de 120.000 euros y adquirido un 50% mediante Escritura Pública en 1987 y el otro 50% por Escritura de 2003, habiéndose dado lugar a la autoliquidación nº 4820452, referencia 536459110040-00, por una deuda tributaria de 5.110,25 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Consistorial, siendo la cuantía del recurso dicho montante autoliquidado e impugnado.

### ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 30 de octubre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 4 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 18 de noviembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 10 de junio de 2021, en la que se requiere a la parte demandante para que acredite en el plazo de cinco días la identificación y colegiación del perito propuesto por la misma, lo que tiene lugar mediante escrito de 15 de junio de 2021, tal y como consta en Providencia de la misma fecha.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 12 de agosto de 2020 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==

del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 837/20, en la transmisión del inmueble sito en la

[REDACTED]

de dicha localidad, enajenado mediante Escritura Pública de 23 de junio de 2020 por un precio de 120.000 euros y adquirido un 50% mediante Escritura Pública de Compraventa de 29 de diciembre de 1987 por un valor declarado de 3.490.000 de las entonces pesetas, es decir, 20.975,32 euros (folio 10/77 del EA), y el otro 50% por Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia de 16 de junio de 2003 (folio 14/77 del EA) por fallecimiento del marido el día 24 de diciembre de 2002, habiéndose dado lugar a la autoliquidación nº 4820452, referencia 536459110040-00, en concepto de dicho tributo municipal por un importe de 5.110,25 euros.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la entidad actora es el dictado de sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, declarando la nulidad de pleno derecho o, en su caso, la revocación de la liquidación relativa al IIVTNU, acordando la devolución de lo indebidamente ingresado con los correspondientes intereses de demora, todo ello, con condena en costas a la Administración demandada.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==




**TERCERO.-** El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

**CUARTO.-** La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16
 GZka jN61aM5asLMPYamhPA==			



Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Il'tmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED], de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Il'tma. Sra. Dña. [REDACTED] y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Il'tma. Sra. Dña. [REDACTED]).

**QUINTO.-** Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero*,



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



de *Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

**SEXTO.-** Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] (tres primeros) y D. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



**SÉPTIMO.-** En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



**OCTAVO.-** Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).

**NOVENO.-** Pues bien, en el supuesto de autos la parte actora alega que el valor de enajenación del inmueble transmitido en fecha 23 de junio de 2020 asciende a 120.000 euros, sin ni tan siquiera mencionar el valor de adquisición, ni la correspondiente escritura pública, que se remonta en cuanto al 50% a 1987 por un importe de 20.975,32 euros (sociedad de gananciales) y al otro 50% en 2003 (aceptación y adjudicación de herencia por fallecimiento del marido en diciembre de 2002), resultando que la diferencia entre ambos valores de adquisición y enajenación sería de +99.024,68 euros, ya que a diferencia de la transmisión “inter-vivos” del 50% en 1987 la transmisión “mortis causa” del 50% en 2003 no le habría supuesto ningún desembolso, por lo que en principio se habría producido no una pérdida o decremento económico sino un incremento o plusvalía.

En todo caso, el precio pactado en ambos casos es un parámetro absolutamente “subjetivo”, fijado en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, aconteciendo en muchas ocasiones que el precio fijado en el contrato privado de compraventa no coincide con el precio estipulado finalmente en la correspondiente escritura pública, en el que también se tienen en cuenta factores de



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==

naturaleza fiscal o tributaria, así como los gastos notariales, registrales y de gestoría, por lo que no se trata de un valor real, efectivo y objetivo como requiere la STS nº 1163/2018.

Dicha deficiencia probatoria no se subsana con el Informe de Valoración elaborado por el arquitecto D. [REDACTED] para la entidad ITE-España (0045pertos en Fiscal Tributario) en fecha 3 de septiembre de 2020 (doc. nº 5 de la demanda), al incurrir en omisiones e incumplimientos tales como la identificación con el nombre y apellidos del autor, la titulación y el número de colegiado, ni el colegio profesional al que pertenece, apareciendo tan sólo una firme ilegible, resultando además que en el Acto de la Vista quien comparece como tal arquitecto no se puede identificar debidamente al no contar con ningún documento oficial en soporte papel destinado a tal finalidad, y ello a pesar de venir según sus propias manifestaciones de Valencia, lo cual ya denota una falta de diligencia profesional con independencia de que se le haya permitido la subsanación con posterioridad al Plenario, tal y como ha acontecido, a lo que hay que añadir que dicho Informe de parte tampoco cumple con lo exigido en el art. 335.2 de la LEC en cuanto al juramento o promesa de actuar con objetividad, lo que supone que tal prueba no tenga la consideración de prueba pericial sino de mera prueba documental privada, por lo que su fuerza probatoria no cuestiona el valor probatorio que ostentan las Escrituras Públicas de Compra, Aceptación y Adjudicación de Herencia y Venta (prueba indiciaria), en tanto en cuanto que documentos públicos en los que consta el precio de adquisición y de



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==

enajenación de la finca registral objeto de transmisión dominical, según las cuales el resultado era de +99.024,68 euros, máxime cuando se utiliza la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre las normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras como sería el supuesto de garantías hipotecarias que no es el caso que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** Frente a dicha prueba de naturaleza meramente indiciaria, en que consistirían las mencionadas Escrituras Públicas, de las cuales tan sólo una (la de enajenación) aporta la propia parte recurrente con un informe pericial de parte con mero valor de prueba documental, se erige el aparato probatorio articulado por la Administración Local demandada consistente en el informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de la arquitecto técnico municipal Dña. [REDACTED] (folios 108-125 del expediente administrativo), según el cual la valoración realizada arroja un resultado positivo del valor de mercado del suelo del inmueble objeto de tributación, de tal manera que a fecha de adquisición del segundo 50% el valor de mercado del terreno del mismo era de 23.133,17 euros y en 2020 asciende a 35.589,49 euros, lo que representa una diferencia positiva en todo caso de 12.456,32 euros, lo que pone de relieve un incremento de valor, sin que exista confiscatoriedad al ascender la liquidación tributaria a 5.110,25 euros, cumpliéndose por tanto lo postulado en la mentada STC 126/19, de 31 de octubre de 2019.



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



Por otra parte, dicho Informe Municipal se confirma con otro Informe de valores catastrales de la Jefatura de Catastro-IBI de 10 de febrero de 2021 (doc. nº 1 aportado en el Acto de la Vista por la parte demandada), según el cual el valor catastral del suelo (VCS) a la fecha de adquisición del primer 50% asciende a 1.842,83 euros mientras que el otro 50% se eleva a 2.810,51 euros y a la fecha de enajenación del 100% supone 41.843 euros, lo que conforma asimismo un incremento de valor tanto en el primer escalón como en el segundo escalón transmisor y que en todo caso sería superior al importe de la liquidación tributaria de 5.110,25 euros.

Y si bien es cierto que dichos informes proceden de Departamentos Municipales que forman parte de la Administración Local recurrida, no lo es menos que dado el carácter funcional de quienes emiten tales Informes se rigen por la presunción legal de veracidad o acierto (“ex” art. 77.5 de la Ley 39/2015, art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), estando en todo caso sometida a la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad documental o en documento oficial.

**UNDÉCIMO.-** En definitiva, pues, la valoración de la prueba practicada se basa no sólo en las mencionadas Escrituras Públicas (prueba indiciaria) sino también en el referido informe pericial de parte como prueba documental y en los mencionados Informes Municipales, teniendo presente asimismo los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, tanto desde el punto de vista del valor real de mercado reflejado el mencionado Informe de Valoración Municipal como desde el punto de vista de los valores catastrales del suelo (VCS) según el citado Informe de 10 de febrero de 2021, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 y por la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la autoliquidación tributaria, antes al



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



contrario, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una “plusvalía” que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa hasta que no tenga lugar la inexorable e inexcusable reforma legal.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==



Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] tramitado como P. A. nº 392/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 5.110,25 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:GZka jN61aM5asLMPYamhPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 18/06/2021 09:44:01	FECHA	18/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16



GZka jN61aM5asLMPYamhPA==